COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8365** DE 2026

*«Por la cual se fijan condiciones y se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal j) del artículo 1º de la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme con la regulación aplicable.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y que, en caso de presentarse modificaciones a la oferta registrada, estas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo anterior, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los casos en los que los proveedores deben contar con una OBI, mientras que el artículo 4.1.6.2 de la misma resolución determina las condiciones y elementos que deben formar parte de su contenido.

En este contexto, **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**, antes **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, (en adelante **TIGO**) remitió inicialmente su OBI a esta Comisión y, una vez agotados los trámites administrativos correspondientes, mediante las Resoluciones CRC 3722 y 3978 de 2012 se aprobó el contenido de dicha oferta.

Con posterioridad, como consecuencia de la expedición de la Resolución CRC 4112 de 2013, mediante la cual se definieron las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **TIGO** presentó modificaciones a su OBI para incorporar las condiciones bajo las cuales ofrecería dicha instalación esencial. Estas modificaciones fueron aprobadas mediante las Resoluciones CRC 4399 de 2013 y 4552 de 2014.

Posteriormente, como consecuencia de las obligaciones previstas en las Resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, relacionadas, entre otros aspectos, con la inclusión en la OBI de las condiciones generales de acceso para Operadores Móviles Virtuales (OMV), **TIGO** presentó nuevas modificaciones a su OBI, las cuales fueron aprobadas mediante las Resoluciones CRC 5302 y 5404 de 2018.

En 2020, **TIGO** presentó una nueva modificación de su OBI y, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, mediante las Resoluciones CRC 6103 de 2020 y 6204 de 2021 la Comisión aprobó el contenido de la oferta presentada.

En febrero de 2022, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522, que modificó algunas disposiciones relacionadas con el régimen de acceso, uso e interconexión y dispuso que los proveedores obligados a contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC su oferta debidamente actualizada. En cumplimiento de lo anterior, el 30 de junio de 2023 **TIGO** presentó la actualización de su OBI, la cual fue aprobada mediante las Resoluciones CRC 7274 de 2023 y 7342 de 2024.

Adicionalmente, la Resolución CRC 7274 de 2023 estableció como obligación de **TIGO** actualizar en su OBI, a partir del 30 de abril de 2024, al menos bimestralmente, la cobertura de su red móvil, sin que dicha actualización estuviera sujeta a nuevas aprobaciones de la OBI.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2024, **TIGO** solicitó la aprobación de una nueva modificación de su OBI, relacionada con la eliminación del depósito en garantía como instrumento previamente incluido en su oferta. Dicha solicitud dio origen a la Resolución CRC 7435 del 2 de julio de 2024, mediante la cual se aprobó la modificación presentada.

Más adelante, la Comisión expidió la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual se introdujeron modificaciones, entre otros aspectos, a las condiciones de garantía y mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión. En cumplimiento de dichas disposiciones, **TIGO** remitió una actualización de su OBI, y una vez adelantado el análisis correspondiente, mediante la Resolución CRC 8052 de 2025 esta Comisión aprobó y, en los casos correspondientes, fijó las modificaciones y condiciones de la OBI presentadas por **TIGO**, relacionadas, entre otros aspectos, con instalaciones esenciales, causales de suspensión o terminación del acuerdo, mecanismos de garantía, condiciones aplicables a OMV y cargos de acceso.

El 24 de marzo de 2026, la Comisión expidió la Resolución CRC 8183 de 2026, «Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Como consecuencia de las modificaciones introducidas por dicho acto administrativo, la CRC actualizó el formato dispuesto para el registro de la OBI a la versión 5.3.

En consideración a lo anterior, mediante comunicación con radicado CRC No. 2026522321, recibida por **TIGO** el 2 de julio de 2026, la Comisión requirió a dicho proveedor para que, dentro del término de un mes, actualizara su OBI en el formato versión 5.3 y la remitiera para aprobación de esta Comisión, junto con la plantilla en la que se identificaran explícitamente las modificaciones efectuadas.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante comunicación del 30 de julio de 2026, **TIGO** remitió para revisión y aprobación de esta Comisión su OBI actualizada en el formato dispuesto para ello, junto con el anexo contentivo del detalle de las modificaciones realizadas. En dicha comunicación informó que la OBI actualizada fue remitida el mismo 30 de julio de 2026 al correo electrónico dispuesto por la CRC para tal efecto, dentro del plazo establecido mediante el referido requerimiento.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales y reglamentarias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2, esta Comisión abordará en la sección 3 las modificaciones registradas por **TIGO** que son objeto de revisión y se pronunciará en la sección 4 sobre su aprobación y, cuando corresponda, sobre las condiciones que deban ser fijadas de oficio. Adicionalmente, en la sección 5 se analizará la procedencia de mantener la obligación de actualización bimestral de la información de cobertura móvil establecida mediante la Resolución CRC 7274 de 2023.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo, por tanto, a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta, que para tales efectos deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque estas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con este, bajo el entendido de que aquellas que sean contradictorias con la ley o la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC «(…) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (…)».

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal j) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026[1], fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Comisión, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

[1] «Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7812 de 2025».

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR TIGO EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **TIGO**, en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantada por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las cuales **TIGO** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1. ASPECTOS FINANCIEROS

3.1.1. Red móvil

En la hoja denominada «Aspectos Financieros», **TIGO** actualizó los valores correspondientes a los cargos de acceso para la terminación de llamadas en redes móviles, registrando los siguientes:

- Por uso: $1,08 por minuto.
- Por capacidad: $1.835.002,56 por E1 (2 Mbps).
- Por capacidad: $494.672.109,72 por GbE (1 Gbps).

Adicionalmente, respecto de la terminación de mensajes cortos de texto (SMS), **TIGO** incorporó la diferenciación de los tipos de tráfico prevista en la regulación y registró los siguientes valores:

- SMS Persona a Persona (P2P): $0,03 por mensaje.
- SMS Aplicación a Persona (A2P): $1,20 por mensaje.
- SMS de Larga Distancia Internacional (LDI): $1,20 por mensaje.

3.1.2. Roaming Automático Nacional

En relación con la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **TIGO** actualizó los valores registrados en su OBI para los servicios de voz, SMS y datos.

Para voz y SMS registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS P2P: $0,03 por mensaje.
- SMS A2P: $1,00 por mensaje.
- SMS LDI: $1,00 por mensaje.

Para el servicio de datos registró:

- Zona permanente: $0,88 por MB.
- Zona transitoria: $0,94 por MB.
- Zona 1: $1,05 por MB.

Respecto del valor registrado para la Zona 1, **TIGO** precisó que este se ajustará en función de lo dispuesto en el numeral 4.7.4.2.2 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De otra parte, para los PRST móviles asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, **TIGO** registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS: $1,00 por mensaje.
- Datos: $0,68 por MB.

Respecto del valor registrado para datos, **TIGO** precisó que este se ajustará en función de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4.7.4.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

En la hoja denominada «OMV», **TIGO** incorporó los nuevos campos previstos en la versión 5.3 del formulario para registrar directamente el valor de remuneración por la provisión de la Operación Móvil Virtual.

En dichos campos registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS: $0,06 por mensaje.
- Datos: $0,68 por MB.

Estos campos sustituyen en el formulario la metodología anteriormente incorporada para determinar los valores máximos de remuneración de los servicios de voz, SMS y datos bajo la figura de Operación Móvil Virtual.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos modificados por **TIGO** y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formulario OBI versión 5.3 remitido mediante comunicación del 30 de julio de 2026.

4.1. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1.1. Red móvil

El artículo 2 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció, a partir del 1° de abril de 2026, un valor máximo de $1,08 por minuto para el esquema de cargos de acceso por uso y de $1.835.002,56 por E1 y $494.672.109,72 por GbE para el esquema de cargos de acceso por capacidad.

Revisados los valores registrados por **TIGO** en su OBI, esta Comisión encuentra que corresponden a los valores máximos establecidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

En cuanto a los cargos de acceso para la terminación de SMS, la Resolución CRC 8183 de 2026 estableció un valor máximo de $0,03 por mensaje para el tráfico P2P y mantuvo las reglas de remuneración aplicables al tráfico A2P y de larga distancia internacional. Una vez revisados los valores incorporados por **TIGO**, la Comisión encuentra que estos corresponden a los valores regulatorios aplicables, incluida, para los servicios A2P y LDI, la actualización tarifaria correspondiente.

En este punto vale la pena advertir que actualmente se encuentra en curso el proyecto regulatorio denominado «**Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles - Fase II**»[2]. La propuesta regulatoria relacionada con este proyecto fue publicada para comentarios entre el 28 de agosto de 2026 al 11 de septiembre del mismo año. El objetivo de este proyecto se enfocó en adelantar el análisis de mercado del servicio de mensajes cortos de texto (SMS), con el propósito de definir la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P). La decisión regulatoria será adoptada, según la agenda regulatoria de la Comisión, en el cuarto trimestre de 2026. Por lo tanto, la Comisión aprueba los cambios contenidos en la OBI de **TIGO** relacionados con la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P), sin perjuicio de la decisión regulatoria que finalmente se adopte en el referido proyecto regulatorio.

No obstante, esta Comisión observa que **TIGO** no incorporó en su OBI las condiciones de remuneración previstas en los numerales 4.3.2.8.2 y 4.3.2.10.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativas al mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y al tratamiento del desbalance de tráfico de voz y SMS P2P entre redes móviles.

En efecto, la regulación establece que, ante la existencia de un desbalance, las partes podrán acordar un mecanismo para su compensación y que, a falta de acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Así mismo, establece que únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante respecto del tráfico bilateral se encuentre por fuera del intervalo comprendido entre el 45% y el 55%.

En consecuencia, se hace necesario fijar una condición en la OBI de **TIGO** para que incorpore, en los campos «Otro» correspondientes a los servicios de voz y SMS P2P, las condiciones previstas en los citados numerales, en los siguientes términos:

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las

[2] Los documentos del proyecto se encuentran publicados en el siguiente enlace: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-1-0

partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

4.1.2. Roaming Automático Nacional

Los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificaron las condiciones de remuneración de la instalación esencial de RAN previstas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para los servicios de voz y SMS fueron establecidos valores máximos de $1,08 por minuto para voz, $0,03 por mensaje para SMS P2P y $1,00 por mensaje para el tráfico SMS A2P y LDI en los eventos definidos por la regulación. A su vez, para el servicio de datos se establecieron valores máximos de $0,88 por MB para la Zona permanente y $0,94 por MB para la Zona transitoria. Para la Zona 1, el valor previsto para el primer año de aplicación corresponde a $1,05 por MB. Al respecto, **TIGO** precisó en su OBI que este valor se ajustará en función de lo dispuesto en el numeral 4.7.4.2.2 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. El referido numeral contempla la senda tarifaria aplicable hasta 2030, así como la regla aplicable cuando el tráfico de datos cursado por el PRO en RAN supere el 15% de su tráfico total de datos cursado en la Zona 1.

De igual manera, para los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos de uso de espectro para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas IMT, **TIGO** registró valores de $1,08 por minuto para voz, $1,00 por SMS y $0,68 por MB para datos. Respecto del servicio de datos, **TIGO** precisó que el valor registrado se ajustará en función de lo dispuesto en el parágrafo del numeral 4.7.4.2.3 del artículo 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En relación con el valor registrado para SMS, esta Comisión observa que **TIGO** incorporó de manera general un valor de $1,00 por mensaje, sin diferenciar el tipo de tráfico. Sin embargo, el numeral 4.7.4.1.2 del artículo 4.7.4.1 establece un valor máximo de $0,03 por mensaje para el tráfico SMS P2P, mientras que el numeral 4.7.4.1.3 establece un valor máximo de $1,00 por mensaje para los tráficos A2P y LDI allí previstos.

Por lo anterior, no procede aprobar el valor de SMS en la forma registrada por **TIGO** para los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos de uso de espectro. En consecuencia, se fija como condición que en dicha casilla se registre un valor de $0,03 por mensaje, correspondiente al tráfico SMS P2P, y se precise que para el tráfico SMS A2P y LDI resulta aplicable un valor máximo de $1,00 por mensaje, de conformidad con los numerales 4.7.4.1.2 y 4.7.4.1.3 del artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Comparados los demás valores y condiciones incorporados por **TIGO** en su OBI con los establecidos en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 8183 de 2026, esta Comisión encuentra que corresponden a las condiciones de remuneración allí previstas. En consecuencia, es procedente aprobar las demás modificaciones registradas por **TIGO** respecto de la remuneración de la instalación esencial de RAN.

4.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

El artículo 9 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció que la remuneración que debe reconocer el OMV al OMR por la utilización de su red no podrá ser superior a $1,08 por minuto para voz, $0,68 por MB para datos y $0,06 por SMS.

Revisados los valores registrados por **TIGO** en la hoja «OMV» de su oferta, la Comisión encuentra que estos coinciden con los topes tarifarios definidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las demás condiciones previstas en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto de los esquemas de remuneración que pueden ser acordados entre OMR y OMV, el trato no discriminatorio, la posibilidad de elección del esquema remuneratorio y las demás reglas allí previstas.

5. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN BIMESTRAL DE LA INFORMACIÓN DE COBERTURA DE LA RED MÓVIL

Mediante la Resolución CRC 7274 de 2023, esta Comisión ordenó a **TIGO** actualizar, al menos bimestralmente, la información de cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su OBI. Así mismo, estableció que, en aquellos bimestres en los que la cobertura no presentara modificaciones, **TIGO** debía informar dicha circunstancia a la CRC.

La imposición de dicha condición tuvo como fundamento el deber previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 de mantener actualizada la OBI, de manera que la información correspondiente a la cobertura de la red móvil estuviera disponible para los proveedores interesados en aceptar la oferta de acceso y/o interconexión.

No obstante, con posterioridad a la expedición de las resoluciones CRC 7274 de 2023 se presentaron cambios en los mecanismos de recopilación, procesamiento y disposición pública de la información sobre cobertura de las redes móviles.

En particular, de conformidad con el artículo 5.1.3.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante el artículo 85 de la Resolución CRC 7811 de 2025, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben entregar trimestralmente los mapas de cobertura de sus redes mediante el mecanismo, formato y parámetros establecidos para tal efecto. Esta información constituye actualmente el insumo para herramientas de consulta pública administradas por la CRC.

En diciembre de 2025, la CRC puso a disposición del público, a través de su plataforma de información sectorial, una herramienta interactiva para consultar la cobertura de las redes móviles en Colombia. Esta herramienta permite visualizar información oficial y georreferenciada, discriminada por operador, tecnología de acceso -2G, 3G, 4G y 5G- y nivel de señal, facilitando la identificación de la cobertura disponible en las diferentes zonas del territorio nacional[3].

Actualmente, el mapa de cobertura de redes móviles que puede ser consultado en Postdata[4] consolida la información reportada periódicamente por los operadores a la CRC y permite su visualización pública de manera georreferenciada, por operador y tecnología.

Así las cosas, las circunstancias que dieron lugar a mantener la obligación particular analizada en la Resolución CRC 7274 de 2024 han variado. La Comisión dispone actualmente de un mecanismo institucional que recopila periódicamente información de cobertura y la pone a disposición del público mediante una herramienta centralizada de consulta, con un nivel de detalle que permite identificar geográficamente la cobertura de las redes móviles.

En este contexto, mantener paralelamente la obligación particular de que **TIGO** actualice y remita cada dos meses la información de cobertura contenida en su OBI -incluso cuando no se presenten modificaciones- supone mantener un flujo adicional de información que no genera, en las condiciones actuales, un beneficio adicional que justifique la carga administrativa asociada a su cumplimiento.

Por lo anterior, atendiendo a criterios de eficiencia y simplificación y teniendo en cuenta la existencia del mecanismo periódico de reporte y publicación de mapas de cobertura descrito anteriormente, esta Comisión considera procedente dejar sin efecto la obligación particular de actualización bimestral de la información de cobertura de la red móvil establecida para **TIGO** mediante el artículo tercero de la Resolución CRC 7274 de 2023.

Lo anterior no exime a **TIGO** del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y en la regulación aplicable en materia de Oferta Básica de Interconexión, ni de

[3] Ver https://www.crcom.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/crc-presenta-mapas-interactivos-para-consultar-cobertura-movil-en

[4] Disponible en https://www.postdata.gov.co/mapa/cobertura-de-redes-moviles

las obligaciones periódicas de reporte de información sobre cobertura de sus redes que resulten aplicables.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**, en los términos establecidos en los numerales 4.1.1 y 4.1.2 de la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1. En los campos «Otro» correspondientes a los cargos de acceso de voz y SMS P2P:

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

2. En relación con el valor de RAN para SMS aplicable a los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, deberá registrarse un valor de $0,03 por mensaje para el tráfico SMS P2P, y precisarse que para el tráfico SMS A2P y LDI resulta aplicable un valor máximo de $1,00 por mensaje, en los términos establecidos en el numeral 4.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Aprobar las modificaciones de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registradas por **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** mediante el «Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión» remitido a esta Comisión el 30 de julio de 2026, correspondientes a los cargos de acceso previstos en el numeral 4.1.1, las condiciones de Roaming Automático Nacional previstas en el numeral 4.1.2 y la Operación Móvil Virtual prevista en el numeral 4.2, con sujeción a las condiciones fijadas en el artículo 1 del presente acto administrativo y en los términos establecidos en los citados numerales de la parte considerativa.

ARTÍCULO 3. Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución CRC 7274 de 2023, mediante el cual se ordenó a **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** actualizar bimestralmente la información relacionada con la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Otorgar a **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con el ajuste indicado en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. En el mismo término establecido en el artículo anterior, **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** deberá enviar a la CRC, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión en su versión actualizada, reflejando las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y los ajustes establecidos en el numeral 4 de su parte considerativa.

En caso de que **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.** no cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 6. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DIAZ SUAZA
Director Ejecutivo

C.C.C 18/09/2026 Acta 1584.

Elaborado por: Carlos José Bermúdes Pulido; Carlos Ruiz
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña